

Sábado 22

1843.

de abril.



AÑO ONCENO.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el ministerio de Hacienda con fecha 3 del actual se me ha comunicado la Real orden que sigue.—S. A. el Regente del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Teniendo en consideración cuanto me habeis espuesto para asegurar el puntual pago de los intereses de la nueva renta del 3 por 100, y conforme con el parecer del consejo de ministros, como Regente del reino, y en nombre de la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Se consignan á la caja de Amortizacion con esclusiva aplicacion á igual pago:

1º El producto íntegro de los azogues de las minas de Almaden y Almadenejos, deducidos únicamente los gastos de las mismas, desde que empiece á regir la nueva contrata rematada el 28 de marzo último.

2º Veinte millones de reales sobre las cajas de la isla de Cuba, que se pagarán de los fondos de asignaciones trasladadas á la Península en virtud de decreto de la Regencia provisional de 4 de noviembre de 1840, y quedaron á reserva del gobierno.

3º *Cuatro millones de reales sobre el ramo de Cruzada.*

Art. 2º Como el gobierno cuenta con los medios necesarios para satisfacer los intereses del presente año de la citada renta, empezará la entrega de las consignaciones sobre la isla de Cuba y Cruzada en el mes de setiembre próximo, para que la caja cuente con los fondos efectivos necesarios desde 1º de enero de 1844, à cuyo efecto la direccion del tesoro la pasará con la debida anticipacion libranzas contra aquellos productos por cuotas mensuales para hacer mas fácil el cobro y las remesas.

Art. 3º Los gefes de la caja de Amortizacion, bajo su responsabilidad, no podrán distraer à otro objeto, por ningun pretexto ni motivo, los fondos que se la consignan.

Art. 4º Quedando la caja de Amortizacion provista con las consignaciones espresadas para hacer los pagos à que se aplican desde 1844 con la debida regularidad, el gobierno cuidará de aumentarla aquellas si las córtes aprobasen la capitalizacion de los intereses de la deuda del 4 y 5 por 100 que les está propuesta.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.

De orden de S. A. lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del público. Palma 18 de abril de 1843.—Joaquin Scheidnagel.

La Direccion general de rentas unidas me dice lo siguiente:

»El Sr. mayor del ministro de Hacienda, con fecha 5 del actual, ha comunicado à esta Direccion la orden que sigue.—El Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha al Sr. director general del tesoro público lo siguiente.—Habiendo llegado à noticia del Gobierno, que entre las cartas de pago de la Administracion militar procedentes de suministros, circulan algunas, que si bien aparecen entendidas con todos los requisitos necesarios, son ilegítimas y falsificadas; S. A. el Regente del reino, con el fin de conciliar la seguridad de los intereses del Estado con su deseo de que no se causen molestias ni estorsiones à los pueblos, se ha servido determinar: Primero, que las cartas de pago procedentes de suministros que se presentan en las oficinas de Rentas para satisfacer descubier-

tos de contribuciones, conforme á disposiciones vigentes, se admitan con carpetas duplicadas, expresivas de su número, fecha, valor, oficinas por quienes aparezcan expedidas, corporaciones ó individuos á cuyo favor se hayan dado, y toda otra circunstancia que pueda convenir. Estas carpetas estarán firmadas por el alcalde, regidor ó representante del pueblo autorizado debidamente para verificar la entrega: un ejemplar de las carpetas, con el recibo á su continuacion del contador respectivo, se devolverá al interesado para su resguardo: el otro ejemplar se conservará en la Contaduría con los documentos correspondientes, para que comprobada su legitimidad se formalice el pago con los requisitos establecidos, y en caso contrario se proceda á lo que corresponda. En el interin no se apremiará á los pueblos por los débitos que les sea permitido cubrir con los mismos documentos. Segundo. Que para adoptar los medios conducentes á esclarecer las falsificaciones que se hayan cometido, á remediar sus efectos y á evitar que en lo sucesivo se reproduzca tan gran mal, convoque V. E. bajo su presidencia al Intendente y al interventor general militar, al contador general del Reino, á los dos segundos gefes de la misma dependencia, y al director general de rentas unidas, para que con maduro exámen de este importante negocio, propongan todo cuanto consideren deba practicarse para que se consigan los indicados objetos sin causar perjuicios ni embarazos á los pueblos, ni á los legítimos tenedores de esta clase de papel. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.—Y de la propia orden comunicada por el referido Sr. ministro lo traslado á V. S. para los mismos fines y que lo circule á los intendentes del Reino.—Y lo traslado á V. S. la Direccion en debido cumplimiento de lo que en la misma se ordena.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de abril de 1843.—José Tomas Jimenez.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los ayuntamientos constitucionales de la misma. Palma 11 de abril de 1843.—Joaquín Scheidnagel.

CONTADURIA DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Nota que manifiesta las entregas y salidas que ha habido en la administración de bienes nacionales de esta provincia durante el primer trimestre del corriente año por lo respectivo al ramo de bienes nacionales del clero secular, la que se forma con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 2 de setiembre de 1841.

	<u>Papel.</u>	<u>Metálico.</u>	<u>Total.</u>
Existencia que resultó en fin de diciembre último	544836 23	17248 16	562085 5
<i>INGRESOS.</i>			
En el mes de enero	"	9773 20	9773 20
En el mes de febrero	"	4237 32	4237 32
En el mes de marzo	"	14017 33	14017 33
	<u>Papel.</u>	<u>Metálico.</u>	
	544836 23	45331 33	590168 23
<i>SALIDAS.</i>			
Por sueldos de la contaduría	"	3999 32	
Por honorarios del administrador principal y subalternos de Menorca é Iviza.	"	917 5	
Por gastos reproductivos y ordinarios de oficina	"	744 32	
Por entregas hechas al comisionado del banco de San Fernando	"	16062 15	
	<u>Papel.</u>	<u>Metálico.</u>	
	544836 23	23607 17	568444 6

Palma 3 de abril de 1843.—Pío Ignacio Llorens.

Lo que por acuerdo de la junta inspectora de bienes del clero de esta provincia se hace notorio al público por medio de este periódico, Palma 18 de abril de 1843.—Joaquín Scheidnager.

El Sr. Gefe superior político de esta provincia con fecha de ayer ha trasladado á la Junta de comercio la orden que á continuacion se inserta, y á la que se da publicidad para noticia y á los efectos que al comercio puedan convenirle.

El Sr. Ministro de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar con fecha 1.^o del actual me dice lo siguiente.—

El Sr. Ministro de Hacienda me ha pasado en 16 del mes anterior el siguiente decreto, fecha 2 de diciembre próximo pasado espedido por el presidente sustituto de la republica de Méjico reformando el arancel con respecto á los tegidos de algodón.—Primera secretaría de Estado y del Despacho.—Copia Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa 4.^a &c.—El Escmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido espedir el decreto que sigue.—Nicolas Bravo, benemérito de la patria, general de division y presidente sustituto de la república Megicana, á los habitantes de ella sabed: Que deseando fomentar por cuantos medios estén en mi arbitrio la industria nacional, proporcionándole los recursos que sean posibles para elevarla al grado de prosperidad y engrandecimiento de que es susceptible y del cual depende tambien el acrecentamiento del comercio y de los demas ramos de la riqueza pública, usando de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, hé tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo 1.^o Los lienzos y tegidos lisos trigueños de algodón que escedan de treinta hilos de pie y trama en un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada por cada lado, pagarán en lugar de los doce y medio centavos por vara cuadrada que designa el arancel de 30 de abril de este año 15 centésimos de p. Los lienzos y tegidos lisos de algodón que escedan de 30 hilos de pie y trama en el mismo cuadrado en lugar de los diez centavos que señala el propio arancel pagarán 15 centavos.—Los lienzos y tegidos lisos de la misma materia pintados y teñidos de colores firmes ó de accidos listados y rayados desde veinte y seis hilos de pie y trama en el referido cuadrado para arriba en lugar de los nueve centavos por vara cuadrada que impone dicho arancel pagarán 13 centavos. Los lienzos y tegidos de algodón, pintados y teñidos de colores asargados, adamasados, afelpados, bordados, caldados, y aterciopelados, en lugar de los once centavos, pagarán 13 centavos.

Art. 2.^o Con el producto de la diferencia en los de-

rechos que establece el artículo anterior, y el gravamen impuesto por decreto de esta fecha á los malataes y fábricas, se formará un solo fondo, del cual se aplicará una tercera parte al fomento de la industria, por el término de cinco años, y las dos terceras partes restantes al de la minería en la parte que sea absolutamente necesaria para cubrir los objetos de que habla el diverso decreto de esta misma fecha, ingresando lo demás en la Hacienda pública así como en su caso lo destinado á la industria á cuyo efecto tendrá el gobierno la intervención conveniente en este punto.

Art. 3. Los administradores de las aduanas marítimas conservarán en rigoroso depósito lo que se recaude por la espresada diferencia para entregarlo á los agentes que hayan de percibirlo sin que se pueda aplicar á otros objetos bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 4. El cobro del aumento que dispone el artículo 1 comenzará á tener efecto en las aduanas marítimas de los puertos del seno mejicano á los 45 dias de publicado este decreto en la capital de la república, en cuanto los efectos que se conduzcan en buques procedentes de los puertos de las Antillas centro-América y Estados-Unidos de América, y á los tres meses respecto de los que lleguen de los puertos de Europa y de los Estados de Sur-América: en las aduanas marítimas del Sur, á los seis meses para los buques que lleguen con procedencia de los puertos de las Antillas centro-América, Estados-Unidos de América, y de Europa y á los tres meses para los que arriben de los puertos de los Estados de Sur América.—Por tanto mando se imprima y publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.—De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa junta de comercio. Palma 20 de abril de 1843.—Por disposición del señor vice presidente.—José Maria Scrrá, secretario contador.

Cuenta documentada que el infraescrito depositario de la casa general de espósitos de Mallorca presenta á la comisión directiva de la misma, de la entrada y salida de caudales ocurrida en el mes de la fecha

CARGO.

Lib. suel. dins.

Existencia que resultó á últimos de febrero próximo pasado. 1103 44 7

Cargareme 3º Dia 7. De D. Bernardo Nicolau y D. Juan Coll comisionados de la empresa de baile de la Casa-Lonja por el producto del que se dió en beneficio del establecimiento la noche del 5 del corriente. 105 15 »

Cargareme 4º Dia 19. De D. Miguel Riutort Pro. administrador de dicha casa por el producto de los legados pios, cuestaciones y limosnas recogidas durante el mes de febrero último. 3 8 »

Total. 1212 17 7

DATA.

A D. Miguel Riutort Pro. administrador de dicho establecimiento 407 libras 14 sueldos 10 dineros que con las 92 libras 5 sueldos 2 dineros que le restan del mes anterior segun la cuenta aprobada en dos de los corrientes tendrá 500 libras para atender con ellas à los gastos de la casa durante este mes. 407 14 10

Total. 407 14 10

RESUMEN.

Importa el cargo. 1212 17 7
 Asciede la data. 407 14 10
 Existencia que resulta para 1ª partida de abril próximo. 805 2 5

S. E. ú O. Palma 31 de marzo de 1843.—Bartolomé Fons.

La intervencion ha examinado detenidamente la cuenta que antecede, y hallándola conforme con los libros de caja no tiene reparo alguno en que sea aprobada. V. S. no obstante etc. Palma 1º de abril de 1843.—Con la intervencion; y publíquese esta cuenta en los periódicos de esta capital para conocimiento del público, fijándose un ejemplar de ella en el zaguan del establecimiento.—Bennasar. —Pujol.

~~~~~

Administracion de bienes nacionales de esta provincia.

*Venta de bienes del clero regular.*

En la subasta y remate celebrados en la noche del dia de ayer 19 del actual del suprimido convento é iglesia de observantes de Jesus extra-muros de esta capital, la postura mas alta que se obtuvo, es la siguiente.

El edificio junto con su iglesia, por 101,800 rs. vn.  
Palma 19 de abril de 1843.—Pedro Maria Santaló.

—El señor intendente de esta provincia, se ha servido señalar el dia 30 del corriente para celebrarse en la villa de Inca, pública subasta de algunas obras de albañilería y carpintería que deberán ejecutarse en el convento de religiosas gerónimas de dicha villa.

Lo que se avisa al público por medio de los periódicos de esta capital, para que las personas que gusten interesarse, podrán acudir el dia señalado á la espresada villa en la que podrán enterarse del pliego de condiciones que parará en manos del oficial sache de la misma villa.

Palma 20 de abril de 1843.—Pedro Maria Santaló.

*Ayuntamiento constitucional de Calviá.*

Se halla vacante la plaza de maestro de instruccion primaria de esta villa por renuncia de D. Juan Riera que la obtenia: su dotacion es de 1100 rs. vn., tambien se le proporciona casa, escuela y para su habitacion. Los aspirantes á dicho magisterio podrán presentar sus solicitudes al infrascrito secretario del ayuntamiento dentro el término de un mes. Calviá 19 abril de 1842.—P. A. del A.—Antonio Vicens secretario.

*Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.*